

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00308 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor CESAR AUGUSTO ALTAHONA ROJAS formuló acción de tutela contra DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, y TRANSUNIÓN CIFÍN, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, acceso a la administración de justicia, debido proceso, petición, y derechos de orden económicos.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que en oportunidad solicitó a las entidades accionadas, se expidiera por escrito la información comercial, financiera, bancaria y puntaje score que obra en su base de datos, petición que no ha sido resulta a la fecha de interposición del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, ordenándole a DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, y TRANSUNIÓN CIFÍN “...proceda a expedir por escrito constancia escrita clara sobre mi historia crediticia bancaria, comercial y financiera que incluido PUNTAJE SCORE...”.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela, se ordenó notificar a las citadas para que se pronunciara sobre los hechos descritos en el libelo constitucional.

2. CIFIN - TRANSUNIÓN manifestó, que el termino para contestar la petición elevado por el quejoso no había fenecido a la fecha de interposición del libelo, por ende, no se puede predicar que esa entidad ha vulnerado los derechos fundamentales del actor. Agregando que, en virtud del numeral 1, artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, se determinó que el operador de la información no es el responsable del contenido de la anotación efectuada por las entidades crediticias, razón por la cual no puede entrar a modificar los reportes brindados en el historial del actor.

De la consulta al historial de crédito del señor CÉSAR AUGUSTO ALTAHONA ROJAS, se evidenció que COLOMBIA MÓVIL ESP reportó la obligación No. 834342 con más de 730 días de mora con fecha de corte al 28 de febrero de 2023. La entidad EANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A reportó las obligaciones Nos. 190938 y 244290 con comportamiento normal al corte 30 de septiembre de 2022 y 28 de febrero de 2023. De igual forma FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMP, DIRECTV COLOMBIA LTDA, COLOMBIA MÓVIL ESP, y COLOMBIA MÓVIL ESP no han registrado obligaciones pendientes de pago.

Adicionalmente mencionó que el score o puntaje de crédito es una herramienta estadística que se construye a partir de múltiples factores y es actualizado en tiempo real, utilizada para medir la probabilidad de impago de las obligaciones dinerarias que adquiera un titular.

En ese orden de ideas, se advierte que incluso las entidades crediticias tienen contruidos sus propios modelos de score, por ende, no se puede precisar de forma permanente el puntaje solicitado, ya que dependerá del diseño

estadístico que tenga cada entidad financiera y comercial. No obstante, indicó que el puntaje del accionante es de 536.

3. Datacrédito (Hoy Experian Colombia S.A.), adujo que no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y las entidades cuestionadas, pues las mismas deben ser expuestas en oportunidad por las partes, sin que le sea atribuible a dicha entidad responsabilidad alguna que no atañe a su deber de administrador de la información.

Por otro lado, advirtió que el derecho de petición se radico ante esa entidad el pasado 10 de marzo de 2023, por ende, a la interposición de la acción de tutela no había transcurrido la totalidad del termino para dar respuesta. Agregando, que no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante otro operador de la Información.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales al habeas data, acceso a la administración de justicia, debido proceso, petición, y derechos de orden económicos, puesto que según dijo, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, y TRANSUNIÓN -CIFÍN no han dado respuesta a la petición elevada en oportunidad, direccionada a obtener información sobre su historia crediticia, bancaria, comercial, financiera, y el puntaje SCORE.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas,

¹ artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante *“organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

4. En el caso concreto, el accionante CESAR AUGUSTO ALTAHONA ROJAS manifestó que en oportunidad elevó derecho de petición ante DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y TRANSUNIÓN-CIFÍN, solicitando la información personal que obra ante dichas centrales de riesgo (dirección física, electrónica, y telefónica) como los datos positivos, negativos registrados, y puntaje score.

5. Del material probatorio obrante en el expediente digital, se evidencia que el demandante presentó derecho de petición ante TRANSUNIÓN @CIFÍN, bajo los siguientes términos:

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

³ *“...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”* Sentencia 238 de 2018.

⁴ 4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁵ El cual coincide con el referido en el escrito de petición de fecha 25 de enero de 2022, visible a folio 3 del expediente digital.

Señores(as)
TransUnión -CIFIN
E.S.M.

Respetados(as) Señores(as)

Con el más ponderado sentimiento de consideración y respeto, en condición **Persona Humana** de conformidad con lo determinado por los **Artículos 15,20 y 23 de la Constitución Política de 1991** y la **LEY 1266 de 2.008, PARCIAL de HABEAS DATA COMERCIAL, BANCARIA Y FINANCIERA**, solicito que previa consulta de sus archivos y bases de datos empresariales privadas, se sirva **POR ESCRITO DE MANERA CLARA, CONCRETA Y PRECISA, INFORMAR** sobre lo siguiente:

- . -Qué información **positiva** y-o **negativa** existe en mi contra.
- . -Que direcciones de contactos, **físicas, emails y números de teléfonos** registra mi archivo.
- . -**CUÁL ES EL PUNTAJE SCORE** que en **LA ACTUALIDAD** muestra mi archivo personal.
- . -Indique si existe **sanción de permanencia de información negativa** en mi contra en su base de datos.
- . -Expida y envíe, **copia** documental legible de los documentos **suministrados por sus fuentes de información** para suministrar ante ustedes, informaciones **negativas** en mi contra.

Sin otro particular por el momento

Atentamente;



CESAR AUGUSTO ALTAHONA ROJAS
C.C. No. 3.744.016
debancofi@gmail.com

Solicitud que se entiende presentada el 15 de marzo de 2023, como quiera que el accionante no contesto el requerimiento elevado por el Despacho en el auto admisorio de la acción constitucional, donde se percató que se omitió allegar prueba sumaria de la radicación de la referida solicitud,⁶ por ende, la fecha de asentamiento será la señalada por la entidad cuestionada.

Superado lo anterior, se evidencia que TRANSUNION@CIFÍN debió contestar en el término previsto en la Ley 1755 de 2015, corresponde a quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir que, al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 23 de marzo del año que avanza (ver Acta Individual de Reparto), no se había vencido el lapso para dar respuesta, tal y como lo aseguro la entidad cuestionada al momento de ejercer su derecho de defensa.

No obstante, el termino para dar respuesta venció en el transcurso de acción de tutela (10 de abril de esta anualidad), y como quiera que en el expediente no obra prueba que permita inferir que la petición impetrada por el señor CESAR AUGUSTO ALTAHONA ROJAS haya sido contestada con posterioridad a la presentación de la queja, lo permite es amparar el derecho fundamental de petición del accionante.

En ese orden de ideas, se ordena a TRANSUNION@CIFÍN, que dé respuesta efectiva al escrito de data 15 de marzo de 2023, ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente al peticionario.

6. Frente a la pretensión direccionada a EXPERIAN COLOMBIA S.A., se advierte, que no es procedente amparar el derecho de petición, habida cuenta que el quejoso omitió allegar prueba sumaria donde se evidencia que en oportunidad radicó ante esa entidad derecho de petición. Por tanto, pese a que la parte demandada contesto que el 10 de marzo de 2023 recibió un escrito remitido por el actor, lo cierto es, que al interior del proceso no obra documento

6

Se requiere al accionante, para que dentro de un (1) día contado a partir de su notificación, allegue el escrito presentado a DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, y la radicación de los mismos ante las centrales de riesgo accionadas.

dirigido a EXPERIAN COLOMBIA S.A. donde se pueda observar cuales son los puntos que debía absolver, siendo improcedente predicar el incumplimiento por parte de la institución accionada.

Cabe precisar que quien alega la vulneración del derecho de petición tiene la carga de demostrar su radicación, presupuesto que fue desconocido por el actor, ya que la simple aseveración de haber incoado derecho de petición no habilita el amparo constitucional, pues se itera que este debe demostrarse de forma idónea. Por tanto, se evidenciándose de tal forma la inexistencia de los elementos facticos que permiten la configuración de la obligación constitucional de responder oportunamente la solicitud incoada.

Al respecto la Corte Constitucional, en fallo T - 489 de 2011 preciso que:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”

7. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas al habeas data, acceso a la administración de justicia, debido proceso, petición, y derechos de orden económicos deprecadas por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición del señor CESAR AUGUSTO ALTAHONA ROJAS contra TRANSUNIÓN @CIFÍN, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de TRANSUNIÓN @CIFÍN o quien hace sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste el derecho de petición de data 15 de marzo de 2023 ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser

procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente a la peticionaria junto con sus anexos.

TERCERO: NEGAR el amparo invocado por el señor CESAR AUGUSTO ALTAHONA ROJAS contra DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, por las consideraciones anteriormente expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6377bfa80069e95d184adb1c5db98b4f17991f296ccf04dda522b595cdd222e1**

Documento generado en 11/04/2023 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>